



LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Oficio Num: LXIV/1102-2/2019.
Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

11:16 HRS
J

RECIBIDO
12 FEB. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIPUTADO CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

El que suscribe C. **Emilio Joaquín García Aguilar**, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido **MORENA** en la LXIV Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56, 59, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".



DIPUTADO. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

RECIBIDO
11:00 HRS
12 FEB 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer"

PODER LEGISLATIVO

Oficio Núm.: LXIV/1102-1/2019.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIPUTADO CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

El que suscribe C. Emilio Joaquín García Aguilar, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido **MORENA** en la LXIV Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 numeral A fracción II, Numeral B fracción II, tercer párrafo, y fracción XIV, numeral F párrafo tercero, 29 párrafo segundo; 59 fracciones LXXI y LXXII; 113 fracción I inciso i) párrafos I y VII, fracción V primer párrafo y 126 párrafo V, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, basándome para ello en la siguiente,**

Exposición de motivos:

De acuerdo a los vestigios de herramientas rudimentaria como una punta de dardo encontrado en San Juan Guelavia en el Valle de Tlacolula, analizado por arqueólogos sirvió para reconocer que entre los años 10 000 y 13 500 antes de cristo, ya existían pequeños grupos de humanos en los valles centrales de nuestro Estado.

Enviado por Hernán Cortes el 25 de noviembre de 1521 llega a territorio oaxaqueño Francisco Orozco en busca de oro, sin embargo se percató que estas tierras ya estaban habitadas mayormente por zapotecos y mixtecos civilizaciones bien organizadas, con cosmovisión propia, mención importante merece la circunstancia que a la llegada de los españoles al continente americano, los cronistas y mensajeros que los acompañaban empezaron a llamarles a los nativos indios porque según creyeron haber llegado al



LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

continente asiático en específico en la península de la india, después empezaron a usar la palabra indígena como sinónimo para referirse a ellos.

La utilización de la palabra indígena ha perdurado desde el siglo XVI hasta nuestros días, ¿Pero qué se entiende por indígena? esta palabra proviene del latín *inde* que significa 'de allí' y *gena* 'nacido de', derivado de *genere* 'engendrar'. De la familia etimológica de *engendrar* y de acuerdo al diccionario del estudiante de la Real Academia de la Lengua no dice que: **indígena** adj. Originario del país de que se trata.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es necesario precisar cuál es la diferencia entre pueblos indígenas y pueblos originarios, al respecto fluyen diversos análisis sobre este tema en particular, definición proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística de Bolivia en su libro características sociodemográficas de la población indígena, definiendo que un "Pueblo Indígena es el conjunto de personas que descienden de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado boliviano: poseen historia, organización, idioma, usos, costumbres y otras características culturales, con las cuales se identifican sus miembros, reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio cultural, mantienen sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales, además de vínculos territoriales".

Sin embargo, si partimos del concepto gramatical de indígena tenemos que es aquel o aquello que es propio de un lugar, entonces si los bisabuelos, abuelos o padres nacieron en otro lugar, pero emigraron a estas tierras y su descendencia ya nació en estas tierras y se asimilaron, ¿estos descendientes ya se toman como indígena?.

Por otra parte, la palabra originario proviene del latín "originarius que significa adj. Que da origen a alguien o algo."

Derivado de esta acepción entendemos como pueblo originario aquellos que están en un determinado lugar desde su aparición en la tierra con cultura, lengua e historia propia, con genética de ADN definida, formas ancestrales de organización social, política y de gobierno, como el caso de Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques, con



LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

“2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer”

PODER LEGISLATIVO

sistemas normativo internos diferentes entre sí, que hace de Oaxaca un estado multiétnica, multilingüe y pluricultural.

Voces especializadas en el tema han tratado de aclarar la aplicación de la palabra indígena y muchos coinciden que su utilización data de la época de la conquista y la colonización, pero los directamente interesados expresan su inconformidad y no aceptan que sea empleado para referirse a ellos manifestando que deriva de la palabra indio y no son de la India, además que se vincula irremediamente a la de explotación, discriminación y marginación, en otras se asocia con pobreza, analfabetismo ó falta de asimilación al mundo occidental, por tal razón piden y exigen que sean llamados como pueblos originarios.

No omito en manifestar que sustituir la palabra indígena por originario en las leyes vigentes, ha sido propuesto infinidad de veces por expertos en el tema tanto a nivel internacional como nacional, por ende esta iniciativa se propone en ese sentido y se pueda reformar el texto de nuestra constitución local, previo el cumplimiento de lo estipulado por el artículo 6 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 2 de nuestra carta magna y 16 de la Constitución Local.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12 cuarto párrafo; 16; 22 fracción V; 25 numeral A fracción II, Numeral D tercer párrafo y numeral F segundo párrafo; 29 fracción V; 59 fracciones LXXI y LXXII; 80 Fracción XXIX; 113 fracción I séptimo párrafo; 114 numeral A Fracción IV y 126 quinto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos siguientes,**

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO: Se reforman los artículos 12 cuarto párrafo; 16; 22 fracción V; 25 numeral A fracción II, Numeral D tercer párrafo y numeral F segundo párrafo; 29 fracción V; 59 fracciones LXXI y LXXII; 80 Fracción XXIX; 113 fracción I séptimo párrafo; 114 numeral A Fracción IV y 126 quinto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- "..."

"..."

"..."

"..."

Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada **pueblo originario**, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades **originarias**, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades **originarias** y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los **originarios** pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades **originarias** y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la



PODER LEGISLATIVO

protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades **originarias** y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades **originarias** y al Pueblo y comunidades afroamericanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los **originarios** y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un **originario** o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades **originarias** y afroamericanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades **originarias** y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades **originarias** y afroamericano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de



PODER LEGISLATIVO

sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades **originarias** y al pueblo y comunidades afro mexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Artículo 22.- "..."

Del I al IV.- "..."

V.- Tratándose de los pueblos y comunidades **originarias**, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 25.- "..."

"..."

A. "..."

I.- "..."

II.- La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades **originarias** y afro mexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

"..."



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D.- "..."

"..."

En la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades competentes respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades **originarias** y **afromexicanas**, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

F.- "..."

"..."

"..."

Los pueblos y comunidades **originarias** y **afromexicanas** podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

Artículo 29.- "..."

"..."

"..."

"..."

"..."

Se reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades **originarias** y **afromexicanas**.

Artículo 59.- "..."

I a la LXX.- "..."

LXXI.- Realizar consultas a los pueblos y comunidades **originarias** y **afromexicanas**, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Fracción LXXI adicionada mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

LXXII.- Legislar en materia de **pueblos y comunidades originarias**.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 80.- "..."

I al XXVIII.-

XXIX.- Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades **originarias** y afromexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales; y

"..."

Artículo 113.- "..."

"..."

I.- "..."

"..."

i).- "..."

"..."

Los municipios con comunidades **originarias** y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

II al IV.- "..."

V.- Los Municipios del Estado y las Comunidades **Originarias** del mismo, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica, para formar asociaciones de Pueblos y Comunidades **Originarias** que tengan por objeto:

Artículo 114.- "..."

A. "..."

La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y



LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos **originarios** y afroamericanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

"..."

I al II.- "..."

III.- Conocer de las quejas que presenten los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos colectivos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los actos u omisiones del Poder Judicial del Estado;

IV.- "..."

Artículo 126.- "..."

"..."

"..."

"..."

"..."

"..."

En las comunidades **originarias** bilingües la enseñanza tenderá a conservar el idioma español y las lenguas indígenas de la región.

TRANSITORIOS:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE:

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

DIPUTADO. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. EMILIO JOAQUÍN
GARCÍA AGUILAR